Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto I No. 000212

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00034-00
DEMANDANTE: MARIA ROVIRA MUÑOZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA- VALLE Y LA EPSA S.A E.S.P
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 13 MAR 2017

Visto el informe secretarial que antecede, observando que el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando la demanda, procede el despacho a decidir sobre su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1.437 de 2011.

Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibídem* se

R E S U E L V E

1.-ADMITIR la presente demanda interpuesta por MARIA ROVIRA MUÑOZ GOMEZ, ONEYDA DEL CARMEN MUÑOZ GOMEZ, FERNANDO HERDULFO MUÑOZ GOMEZ, YURAY ADSNIDER PANTOJA MUÑOZ, ANGIE ALEJANDRA ESCOBAR PANTOJA, JULIAN STIVEN ESCOBAR PANTOJA, KAROL LIZETH ESCOBAR PANTOJA, WILMER ALEXIS PANTOJA MUÑOZ, BRIAN STEVEN PANTOJA MUÑOZ , JESUS EDMUNDO PANTOJA MUÑOZ , INGRID KATHERINE PANTOJA MUÑOZ, JOSE ANDRES FLOR MOSQUERA, BREYNER STEVEN FLOR PANTOJA, ANDRES FELIPE FLOR PANTOJA, en contra del MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE y LA E.P.S.A. S.A. E.S.P.

En consecuencia, se ordena lo siguiente:

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la entidad demandada **MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE** Y a la **E.P.S.A S.A. E.S.P**. y,

b) Al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** Entidad demandada MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE y la E.P.S.A S.A. E.S.P. y, **b)** Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE ($60.000.oo) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito-*.

7.- RECONOCER personería al abogado Dr. HENRY BRYON IBAÑEZ, identificado con la C.C. No. 16.588.459 expedida en Cali y portador de la T.P. No. 68.873 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes obrantes a folios 1 a 9 del CP.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 038
de 14-03-2017
Secretaria

ACC

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0
0000213

PROCESO No. **76001-33-40-021-2017-00046-00**
ACCIONANTE: **JORGE ARTURO CORREA ARANGO**
ACCIONADO: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 13 MAR 2017

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2° del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JORGE ARTURO CORREA ARANGO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO – FOMAG.**

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

akp

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000.oo) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 038 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 - 03 - 2017 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

akp

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

000214

Auto interlocutorio No. _____

RADICACIÓN:	**76001-33-40-021-2017-00048-00**
DEMANDANTES:	**ÁNGEL ALBERTO PULIDO ROBAYO Y OTROS**
DEMANDADO:	**EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 13 MAR 2017

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 140, 161 y 162 del CPACA, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ibídem*, entonces se admitirá.

Ahora bien, a folios 1 y 2 del CP obra solicitud de amparo de pobreza formulada por el apoderado de la parte actora, señalando textualmente: "*...mis representados son personas de escasos recursos, lo cual imposibilita suministrar los gastos que se requieran en el proceso, sin que afecte su subsistencia, es por ello que le solicito su señoría concederles el beneficio.*" Se indicó que en aras de la economía procesal, el sustento probatorio de la petición correspondería a las pruebas allegadas como adjuntos de la demanda.

En atención a lo dispuesto en el art. 153 del CGP, el Despacho procederá resolver lo pedido a través de esta providencia, comenzando por recordar que a efectos de otorgar el precitado amparo, los arts. 151 y 152 del CGP requieren la afirmación bajo la gravedad del juramento de las condiciones referidas a: 1) no tener capacidad para atender los gastos del proceso 2) que los gastos procesales impliquen el menoscabo de lo necesario para la subsistencia del solicitante 3) que el menoscabo afecte a las personas que por ley se les debe alimentos y 4) en el asunto no se puede estar pretendiendo hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, todo lo cual debe aparecer demostrado[1].

Como el apoderado de los demandantes refirió como pruebas de la solicitud los elementos allegados con la demanda, el Despacho procedió a analizar los folios 13 a 55 del CP, concluyendo que resulta inviable conceder el amparo de pobreza por cuanto entre las referidas piezas no se encontró algo que pueda estar relacionado con el fundamento señalado para conceder el beneficio ni lo requerido por las normas en cita sobre la escases de recursos económicos de los demandantes, la falta de capacidad económica para sufragar los gastos procesales y el menoscabo de lo que pudieran poseer a título de necesario para la subsistencia, si les correspondiera asumir los mencionados gastos.

Así las cosas, al no ser suficiente la afirmación que hizo el apoderado bajo la gravedad del juramento, la cual aludió someramente a la escases de recursos de los poderdantes, se negará lo solicitado sin imponer la multa de que trata el art. 153 del CGP, dado que tampoco se corroboró la temeridad o mala fe por parte del togado.

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por Ángel Alberto Pulido Robayo, Meri Lucia Eraso Vargas, Yineth Carolina Pulido Eraso, Cristhian David Arenas Eraso y Betty Emelda Erazo Vargas en contra de las

[1] Al respecto ver lo dicho en providencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Fecha: once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), Expediente No: 110010325000 201100339 00 (1290 – 2011); el Auto de 1° de diciembre de 2000. Radicación AP-143, Consejero Ponente: Dr. Germán Ayala Mantilla. También lo precisado en sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, en fecha: diecisiete de marzo de dos mil diez, Magistrado Ponente: Naun Mirawal Muñoz Muñoz, expediente 2008 00420 01.

Empresas Municipales de Cali EICE (en adelante EMCALI EICE).

2.- NOTIFICAR personalmente la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, a los siguientes:

2.1 Al representante legal de la demandada **EMCALI EICE**, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Ministerio Público.

A las entidades objeto de notificación, por Secretaría se les remitirá de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición

3.- CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el **término de treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFICAR este auto a la parte actora en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA, quien podrá consultarlo en la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-cali/71

5.- NEGAR la solicitud de amparo de pobreza formulada por el apoderado de los demandantes, conforme con las razones expuestas en este proveído.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000.oo) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito-*.

7.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Dr. Andrés Felipe Rivas Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.333.916 expedida en Jamundí (V) y tarjeta profesional No. 178.466 expedida por el CSJ, en los términos de los poderes que le fueron conferidos y que obran a folios 48-52 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO ~~CHAVES ZÚÑIGA~~
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 038., hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Catorce (14) de Marzo de 2017, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

YO

115

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0000215

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00025-00
ACCIONANTE: GERMAN SANCHEZ SANCHEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 13 MAR 2017

ASUNTO

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante GERMAN SANCHEZ SANCHEZ, dentro del medio de control de Reparación Directa instaurado contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

ANTECEDENTES

El señor GERMAN SANCHEZ SANCHEZ, a través de apoderado legalmente constituido presentó demanda de Reparación Directa contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, solicitando la indemnización de los perjuicios causados por la omisión en la que incurrió la entidad demandada al no efectuar las diligencias necesarias para proceder a la materialización de adjudicación del local No. 250 y lote ocupado por el desde hace más de 16 años.

En escrito a parte solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 38119 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en espera de un pronunciamiento ajustado a derecho con apego a la Ley.

La solicitud se funda en las siguientes razones:

1. Que es un hecho cierto que la administración Municipal de Santiago de Cali nunca tuvo la intención positiva de cumplir con lo acordado frente al demandante, pues pudo haber adjudicado dicho local comercial No. 250 en forma directa y al no hacerlo genero los daños y perjuicios reclamados con la demanda.

2. Señala que se prueba el perjuicio que se le ha causado a su prohijado con la omisión administrativa alegada con la diligencia rendida ante la notaria novena del circulo de Cali por el señor Huberney Álzate Rodríguez y con la copia de la providencia proferida por la Inspectora Urbana de Policía Municipal Primera (1ª) Categoría quien se abstuvo de materializar el desalojo del parque comercial ciudad de Cali II por cuanto no se probó que eran ocupantes de hecho.

TRÁMITE

Mediante auto No. 0160 del 23 de febrero de 2017, el Despacho dio traslado a la entidad demandada de la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante[1].

---

[1] Ver folio 35 del expediente.

Dentro del término de traslado, la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, no se pronunció al respecto como se verifica en la constancia secretarial obrante a folios 43 del expediente.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 38119 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

En relación con el contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

> ***"Art. 230.-*** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*
>
> ***1.*** *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
>
> ***2.*** *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
>
> ***3.*** *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
>
> ***4.*** *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
>
> ***5.*** *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer."* (Resaltado del Despacho).
>
> ***"Art. 231.-*** *(...).*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
> *3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
>
> *a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
> *b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al respecto ha expresado el Consejo de Estado ha señalado[2]:

---

[2] C.E. Providencia del 11 de marzo de 2014, Expediente 2013-00503-00, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

116

- *"**El Juez** puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que **considere necesaria(s)** para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*

- *Las medidas **anticipadas** pueden ser solicitadas y decretadas en **cualquier** clase de proceso **declarativo** que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.*

- *El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, **en cualquier estado del proceso.***

- *La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.*

- *El Juez deberá **motivar** debidamente la medida.*

- *El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**.- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".* (Resaltado y subrayado del original).

En relación con la medida cautelar de inscripción de la demanda el artículo 590 del C.G.P. señaló:

> *"**Art. 590.- Medidas cautelares en procesos declarativos**. Se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*
>
> *1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*
>
> *a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*
>
> *(...)*
>
> *b**) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.***
>
> *Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*
>
> *(...)*
>
> *Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*
>
> *Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. /Subraya del Despacho/.*

Como se desprende de la norma en cita, la inscripción de la demanda es una medida cautelar declarativa y es procedente en tratándose una cautela real, como quiera que recae sobre bienes objeto del litigio en los cuales se discute la titularidad del derecho de dominio de un inmueble y se registra la demanda o en aquellos en los cuales aún cuando los bienes no sean objeto del litigio, van a quedar afectados en virtud del decreto de un embargo con el cual se busca asegurar el pago de una obligación, cuyo cobro se presente en un proceso ejecutivo[3].

Estas medidas cautelares reales consisten pues en la imposición de una restricción, limitación o un gravamen al uso, goce y disposición del bien objeto de la medida, sea poniéndolo fuera del comercio, con su aprehensión material y administración por parte de un tercero a órdenes del juez o simplemente con la vinculación del bien objeto del litigio al proceso, independientemente de su titular, a través del registro de la demanda.

Ahora bien, de la forma en la cual el legislador configuró el establecimiento de las medidas cautelares en los procesos judiciales –tratándose de aquellas que recaen sobre bienes, el Consejo de estado ha señalado que en principio y de manera general, no resulta procedente el decreto de medidas cautelares al inicio de un proceso de conocimiento, por cuanto en estos eventos se parte de una total incertidumbre acerca del resultado del proceso, es decir, se desconoce si las pretensiones de la demanda van, o no, a prosperar, razón por la cual imponer una medida cautelar desde el principio de la litis podría resultar en extremo gravoso para el demandado, dada la duración prolongada que generalmente supone un proceso ordinario al tiempo que podría comportar una vulneración al derecho *al debido* proceso y a la igualdad que debe existir entre las partes que intervienen en un asunto judicial[4]

Para el caso en concreto como se advirtió previamente, el accionante solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-38119 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

Pues bien, en tratándose de una medida cautelar diferente a la suspensión provisional, se requiere por parte de este operador judicial entrar a estudiar en el *sub judice*, los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA de:

> *"...1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
> *3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
>
> > *a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
> > *b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios..."*

Así, tenemos que la demanda está razonablemente fundada en derecho como se desprende de los hechos y concepto de violación reseñados en el libelo introductorio, no obstante en relación con los demás requisitos se observa que la medida carece de los mismos; puesto que el demandante no acreditó sumariamente la titularidad del derecho sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-38119, no se allega por la parte actora justificación alguna que permita a esta instancia judicial concluir que resultaría más gravoso para el interés público no decretar la medida solicitada que decretarla y adicionalmente a ello no se prueba por el solicitante que se le cause un perjuicio irremediable en caso de no accederse a otorgar la medida

---

[3] López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo I. Novena Edición. Ediciones Dupré. Bogotá 2005. Pág. 1054.
[4] C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, en providencia de fecha 3 de marzo de 2010, dentro del expediente radicado 25000-23-26-000-2009-00062-01(37590)

117.

Corolario de lo anterior se tiene que a la luz de la normatividad desarrollada y la jurisprudencia imperante así como del análisis de la solicitud de la medida cautelar, las pruebas aportadas con la demanda y los fundamentos jurídicos de la misma, se considera que no es procedente la medida cautelar invocada por el demandante, como quiera que imponer una medida de esta naturaleza sin contar con la certeza de la titularidad del bien y sin el cumplimiento de los requisitos previamente anotados. En ese sentido, los requisitos contemplados en el artículo 231 del C.P.A.C.A. no se cumplieron en el presente caso, por lo que no será decretada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de inscripción de la demanda como medida cautelar en el en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 38119 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 038 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14-03-2017 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

AKP

131

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 042

Expediente N°	76001334002120160006500
Demandante	ARELIX RIVERA MORENO Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Medio de Control	REPARACION DIRECTA.-

Santiago de Cali, 13 MAR 2017

ASUNTO

Mediante escrito visible a folio 128 C.P. radicado el día 17 de febrero de 2017, la apoderada de la parte demandante, abogada ALBA RUTH ZABALA CARDONA radica *memorial de sustitución de poder* y con fecha de radicación del 22 de febrero de 2017 la misma presenta escrito de *renuncia al poder* que le fue otorgado.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la apoderada de la parte demandante, abogada ALBA RUTH ZABALA CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.871.104 de Buga Valle y T.P. No.82.975 del C.S. de la Judicatura, presenta memorial sustituyendo poder al abogado CESAR HUGO HENAO CORREA en consonancia con los artículos 74 y siguientes, el despacho dispone reconocerle personería para actuar.

Ahora bien, en relación con la solicitud renuncia al poder que le fue conferido por la parte demandante, es preciso señalar que, al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que hace el artículo 306 del CPACA, establece lo siguiente:

"Artículo 76. Terminación del poder.

(...)***La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***(...)"

Teniendo en cuenta la norma transcrita, se establece claramente que para que la renuncia al poder sea aceptada, debe acompañarse con el escrito que se presente ante el despacho, la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

A folios 129-130 del expediente obra el memorial dirigido a este despacho por la abogada ALBA RUTH ZABALA CARDONA, radicado el día 22 de febrero de 2017, por medio del cual informa que renuncia al poder que le fue otorgado, adjuntando para el efecto la comunicación dirigida a la señora ARELIX RIVERA MORENO en la que consta que la demandante vía correo electrónico fue informada por la togada sobre su renuncia al poder conferido por ella y demás familiares.

Teniendo en cuenta que se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP para la terminación del poder, habrá de aceptarse la renuncia presentada por la abogada ALBA RUTH ZABALA CARDONA.

AG

Así las cosas, una vez vencido el término fijado por la norma señalada en precedencia, téngase como apoderado de la parte demandante al doctor CESAR HUGO HENAO CORREA en las condiciones ya descritas.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor CESAR HUGO HENAO CORREA identificado con cédula de ciudadanía No.16.684.032 de Cali, Valle y T.P. No.84396 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido, de conformidad con los artículos 74 y ss del C.G.P.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia del poder que fue otorgado por la parte demandante a la abogada ALBA RUTH ZABALA CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.871.104 de Buga Valle y T.P. No.82.975 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto, renuncia que en virtud del artículo 76 C.G.P, ; (...) ***no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***(...)".

TERCERO.- Vencido el termino indicado en el numeral anterior, **TENGASE** como apoderado de la parte demandante al doctor CESAR HUGO HENAO CORREA en las condiciones ya reseñadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 038
de 14-03-2017
Secretaria,

AG